

ÍNDICE**Pág.****CÓRDOBA**

Resolución Normativa D.G.R. 17/16

2

Resolución General D.G.I.P.J. 9/16

7**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Resolución S.C.J. 707/16

7**MENDOZA**

Resolución Ss.T. y E. 2.828/16

8**SAN LUIS**

Resolución General D.P.I.P. 14/16

8

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 17/16

Córdoba, 28 de abril de 2016

B.O.: 2/5/16

Vigencia: 2/5/16

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. Programas aplicativos SiLARPIB.CBA y SIRCAR. Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias, publicada en el B.O.: 2/12/15, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 340 por el siguiente:

“Artículo 340 – Aprobar la Versión 2.0 - Release 22 del aplicativo ‘Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - SiLARPIB.CBA’, que se encuentra a disposición de los agentes en la página web del Gobierno de la provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.rentasweb.gov.ar), y que será de utilización obligatoria según lo previsto en el Anexo XXIX.

El sistema SiLARPIB.CBA será utilizado por todos los agentes de retención, recaudación y percepción según el Tít. I del Libro III del Dto. 1.205/15 (ex Dto. 443/04), con excepción de los sujetos obligados a utilizar el sistema SIRCAR previsto en los arts. 352.1 y ss. de la presente y de los agentes de recaudación del art. 216 del citado decreto, referido a los escribanos en las operaciones financieras en las que intervienen.

A través de dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, la presentación de las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora.

Los agentes deberán utilizar las versiones aprobadas del aplicativo al momento que comenzaron a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyeran en el futuro, según la vigencia detallada en el Anexo XXIX observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección”.

II. Incorporar a continuación del art. 352 los siguientes artículos con sus títulos:

“2.2. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos –SIRCAR–

Vigencia

Artículo 352.1 – Establecer que el sistema SIRCAR será de uso obligatorio:

a) A partir del 1/6/16 para los nuevos agentes de retención, percepción y/o recaudación nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y obligados a actuar desde dicha fecha en adelante;

b) a partir del 1/7/16 para los agentes incluidos en el listado denominado 'listado de agentes de ret./per./rec. obligados a utilizar SIRCAR' que la Dirección General de Rentas publicará en la página de Internet de la Dirección –www.rentasweb.gob.ar–; y

c) a partir del 1/8/16 para el resto de los agentes nominados u obligados a actuar como tales no incluidos en las fechas anteriores y que no estén exceptuados, conforme lo previsto en el art. 340 de la presente.

Para toda nueva nominación de agentes por parte de la citada Secretaría que obligue a actuar a los sujetos con posterioridad al 1/6/16, deberán utilizar para el cumplimiento de sus obligaciones el sistema SIRCAR.

Los citados agentes deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones de retención, recaudación y/o percepción y el depósito de las mismas con los recargos resarcitorios e interés por mora –cuando correspondan– usando para ello las versiones habilitadas por la Comisión Arbitral del sistema mencionado.

Generalidades

Artículo 352.2 – Los agentes deberán utilizar el sistema observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección, en la Res. 143/16 del Ministerio de Finanzas y en las respectivas disposiciones de la Comisión Arbitral.

Los mencionados agentes serán automáticamente incorporados al sistema SIRCAR.

Requerimientos de uso

Artículo 352.3 – A fin de poder utilizar el sistema SIRCAR el agente deberá ingresar en el sitio web www.sircar.gov.ar y considerar lo previsto al respecto por la Comisión Arbitral. En caso de no poseer clave de acceso la misma deberá ser solicitada a dicho organismo.

Artículo 352.4 – Una vez obtenida la clave de acceso al sistema SIRCAR, a fin de poder realizar las presentaciones de sus obligaciones deberá considerar lo previsto para ello por la Comisión Arbitral en sus resoluciones generales.

Importación de datos

Artículo 352.5 – A fin de poder realizar las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes a su actuación como agente deberán considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXX.1 que se aprueba y forma parte integrante de la presente resolución.

Declaración jurada - régimen de presentación

Artículo 352.6 – Los agentes de retención, recaudación y/o percepción están obligados a presentar declaración jurada quincenal dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos del citado sistema, siendo de aplicación las disposiciones que la Comisión Arbitral dicte al respecto siempre y cuando no se contradiga con lo reglado en la presente.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, deberá presentar una declaración jurada quincenal por cada tipo de agente, siendo obligaciones formales independientes y, en consecuencia, el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

Las presentaciones podrán realizarse durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro del día de vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas. Deberá adjuntarse al formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

Pago electrónico

Artículo 352.7 – Una vez generadas las obligaciones por medio del sistema SIRCAR, el agente deberá realizar el pago vía Internet considerando el procedimiento aprobado por la resolución general de la Comisión Arbitral”.

III. Sustituir el título “2.2. Aplicativo impuesto sobre los ingresos brutos provincia de Córdoba APIBCBA para contribuyentes” que precede al art. 353 por el siguiente:

“2.3. Aplicativo impuesto sobre los ingresos brutos provincia de Córdoba APIBCBA para contribuyentes”.

IV. Sustituir el título correspondiente al art. 528 por el siguiente:

“Constancia de retención. Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares a utilizar con el sistema de liquidación SiLARPIB.CBA/SIRCAR”.

V. Sustituir el título que se encuentra a continuación del art. 531 por el que se adjunta a continuación:

“Número de constancia a utilizar. Sistema SiLARPIB.CBA y sistema SIRCAR”.

VI. Sustituir el art. 538 por el siguiente:

“Artículo 538 – A los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas –mensuales o quincenales, según corresponda– con el detalle de las operaciones, deberá utilizarse el sistemas de liquidación

SiLARPIB.CBA considerando lo dispuesto en los arts. 340 a 352 de la presente, o el sistema SIRCAR, según lo previsto en los arts. 352.1 y ss., excepto los agentes del art. 216 del Dto. 1.205/15 (ex art. 42 del Dto. 443/04 y modificatorios)”.

VII. Sustituir el art. 539 por el siguiente:

“Pago

Artículo 539 – Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, recargos resarcitorios e interés por mora en las entidades bancarias autorizadas, o vía Internet conforme lo previsto en el art. 352 de la presente o a través del sistema Interbanking –cuando estén obligados a utilizar el sistema SIRCAR– dentro de los plazos fijados por la resolución ministerial respectiva, a través de los formularios de pagos generados mediante el aplicativo de agentes previsto en la Sección 2, ptos. 2.1 o 2.2, según corresponda, del Cap. 1 del presente título de esta resolución.

Los ferieros consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, cuando utilice el sistema SiLARPIB.CBA o SIRCAR deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones, respectivamente.

En caso de no registrar movimiento en la primera quincena o en todo el mes que se declare, se deberá sólo informar dicha situación en la declaración jurada correspondiente a dicho mes cuando deba utilizar el sistema SiLARPIB.

En el sistema SIRCAR deberá declarar quincenalmente en caso de no registrar movimiento considerando lo previsto en la resolución ministerial de vencimientos respectiva”.

VIII. Sustituir el art. 540 por el siguiente:

“Declaración jurada

Artículo 540 – La obligación formal de presentación de declaración jurada deberá ser cumplimentada, aun cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones, recaudaciones y/o percepciones en el respectivo período (mes o quincena, según corresponda, de acuerdo al sistema que esté obligado a utilizar).

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los agentes en la Sección 2, ptos. 2.1 o 2.2, según corresponda, del Cap. 1 del presente título de esta resolución”.

IX. Sustituir el art. 542 por el siguiente:

“Artículo 542 – Cuando se utilice el sistema de liquidación SiLARPIB.CBA o SIRCAR las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación, debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación”.

X. Sustituir el art. 546 por el siguiente:

“Artículo 546 – Cuando se utilice el sistema de liquidación SiLARPIB.CBA o SIRCAR, según corresponda, las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación, debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación”.

XI. Sustituir el art. 547 por el siguiente:

“Artículo 547 – Excepcionalmente, y a fin de informar las anulaciones mencionadas en los artículos precedentes, según corresponda declararlas en el aplicativo SiLARPIB.CBA o sistema SIRCAR, los agentes de recaudación por comercio electrónico deberán ingresar la citada operación bajo el concepto de ‘anulación de retención’ que figura como ‘tipo de operación’ en la solapa ‘detalle de retenciones/recaudaciones’ o utilizar el Concepto 21 a 23 de la ‘Tabla de retenciones y recaudaciones’ del Anexo XXX.1, respectivamente”.

Art. 2 – Modificar los anexos de la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias de la siguiente forma:

I. Sustituir el nombre correspondiente al Anexo XXX por el siguiente:

“Anexo XXX - Diseño de archivo. Agentes de retención, recaudación y percepción del Tít. I del Libro III del Dto. 1.205/15. Sistema SiLARPIB.CBA (art. 346 - Res. Norm. D.G.R. 1/15)”.

II. Incorporar a continuación del Anexo XXX el “Anexo XXX.1 - Diseño de registros agentes de retención, recaudación y percepción del Tít. I del Libro III del Dto. 1.205/15. Sistema SIRCAR (art. 352.5 - Res. Norm. D.G.R. 1/15)” que se adjunta a la presente.

Art. 3 – De forma.

[ANEXO XXX.1 - Diseño de registros agentes de retención, recaudación y percepción del Tít. I del Libro III del Dto. 1.205/15. Sistema SIRCAR \(art. 352.5 - Res. Norm. D.G.R. 1/15\)](#)

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.I.P.J. 9/16

Córdoba, 15 de abril de 2016

B.O.: 2/5/16

Vigencia: 2/5/16

Provincia de Córdoba. Personas humanas y jurídicas. Inscripción. Fideicomisos. Matrícula individual.

Art. 1 – Disponer la apertura en el Registro Público del Protocolo “H” destinado exclusivamente a la inscripción de fideicomisos.

Art. 2 – Modifíquese del Protocolo “C”, del Registro Público de Comercio, la denominación de “comerciantes y auxiliares de comercio” por la de “matrícula individual”.

Art. 3 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN S.C.J. 707/16

La Plata, 27 de abril de 2016

B.O.: 5/5/16

Vigencia: 5/5/16

Provincia de Buenos Aires. Auxiliares de la Justicia. Peritos. Sistema de notificaciones, comunicaciones y presentaciones electrónicas. Coexistencia con el esquema tradicional en papel.

Art. 1 – Hacer lugar a la solicitud formulada por el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires permitiendo, hasta el 1 de agosto de 2016, la coexistencia del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el tradicional esquema de presentaciones en formato papel, medida que alcanza a los letrados y auxiliares de la Justicia.

Art. 2 – Hacer saber que lo dispuesto en el artículo anterior no resulta óbice respecto de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Res. 582/16, y –en lo pertinente– el Acuerdo 3.733.

Art. 3 – Encomendar a la Subsecretaría de Tecnología Informática eleve a esta Suprema Corte un informe en el que conste el grado de utilización por parte de los órganos judiciales del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas a fin que esta Suprema Corte arbitre las medidas del caso.

Art. 4 – Convocar al Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires a prestar colaboración necesaria brindando a esta Suprema Corte información con relación a la situación descripta en su presentación, detallando los posibles inconvenientes que se presenten en cada uno de los órganos judiciales.

Art. 5 – Desestimar el pedido de determinación de plazo procesal para la intimación a los letrados para la constitución de domicilio electrónico en diez días por lo expuesto en el exordio de la presente.

Art. 6 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando no se publican.

MENDOZA

RESOLUCIÓN Ss.T. y E. 2.828/16

Mendoza, 14 de abril de 2016

B.O.: 28 y 29/4/16

Vigencia: 28/4/16

Provincia de Mendoza. Libro de higiene y seguridad en el trabajo. Habilitación. Res. Ss.T. y S.S. 3.688/14 y 319/92. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 4 de la Res. Ss.T. y S.S. 3.688/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4 – Para la habilitación de libros de higiene y seguridad, como, asimismo, el cambio de profesional o tomos nuevos, se deberá acompañar credencial vigente emitida por el Consejo y/o Colegio Profesional o copia certificada y registro del organismo y comprobante de intervención del Consejo Profesional que acredite la habilitación para dicha labor profesional”.

Art. 2 – Modifíquese la Res. Ss.T. y S.S. 319/92 en lo pertinente.

Art. 3 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 14/16

San Luis, 29 de abril de 2016

B.O.: 2/5/16

Vigencia: 2/5/16

Provincia de San Luis. Régimen especial de facilidades de pago. Ley 725/10. Formas, plazos, requisitos y condiciones. Res. Gral. D.P.I.P. 24/10. Su modificación.

Art. 1 – Modificar los incs. b.3) y c) del art. 3 de la Res. Gral. D.P.I.P. 24/10, los que quedarán redactados del siguiente modo:

“3. La tasa de interés de financiación a aplicar será la establecida por el Dto. M.H. y O.P. 2.210/15 o el que lo reemplace en el futuro.

c) El monto mínimo de entrega inicial será de pesos doscientos (\$ 200)”.

Art. 2 – Modificar el inc. d) del art. 5 de la Res. Gral. D.P.I.P. 24/10, el que quedará redactado del siguiente modo:

“d) Deudas menores a pesos quinientos (\$ 500)”.

Art. 3 – Modificar el último párrafo del art. 7 de la Res. Gral. D.P.I.P. 24/10, el que quedará redactado del siguiente modo:

“El importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$ 200)”.

Art. 4 – Modificar el art. 8 de la Res. Gral. D.P.I.P. 24/10, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 8 – a) Establecer que el monto de la deuda a ser regularizada en todos los casos se consolida aplicando el interés establecido por el Dto. M.H. y O.P. 2.210/15 o el que lo reemplace en el futuro, devengado desde la fecha del vencimiento inicial de cada obligación hasta el último día hábil del mes del acogimiento.

b) El interés por financiación que se aplicará será el establecido por el Dto. M.H. y O.P. 2.210/15 o el que lo reemplace en el futuro, devengado desde la fecha del acogimiento hasta la cancelación de la totalidad de las cuotas”.

Art. 5 – La Res. Gral. D.P.I.P. 24/10 mantiene su plena vigencia con las modificaciones incorporadas por la Res. Gral. D.P.I.P. 30/14 y la presente.

Art. 6 – La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.

Art. 7 – De forma.